



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de agosto del año dos mil quince. Las diez treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría de fecha catorce de mayo de dos mil catorce con referencia **IN-026-12-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, relacionado con la Auditoría Especial para verificar los egresos en concepto de compra de combustible y lubricantes durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil trece, para comprobar su autorización, asignación, registro oportuno y debidos soportes, en cumplimiento de las actividades de control aplicables al sistema de administración del gasto de combustible. El precitado Informe de Auditoría Especial refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y tuvo como objetivos específicos: **a)** Comprobar si los egresos por concepto de combustible y lubricante fueron debidamente registrados, clasificados, soportados, autorizados y se corresponden al período auditado y se encuentran debidamente presentados y revelados en los estados financieros; **b)** Evaluar la efectividad del control interno vigente y los procedimientos utilizados por la Dirección Administrativa Financiera, para la compra, registro, asignación, distribución y pago del combustible y lubricantes; **c)** Comprobar que la distribución y uso de combustible se realizó conforme a las normativas de control establecidas, y que fue utilizado para las actividades propias de la Institución; y, **d)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Turismo, responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. En cumplimiento del trámite de audiencia y de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 53 y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de auditoría al personal del INTUR vinculado con el alcance de la auditoría y a tercero relacionado, a saber: Licenciada **Elvia Leonor Estrada Rosales**, Secretaria General; Licenciados **Eduardo España**, Director Administrativo Financiero; **José Luis Espinoza**, Responsable de Contabilidad; **Sandra Josefa Abud Vivas**, Ex Responsable Administrativa; **Bernardo José Tardencilla Irías**, Ex Jefe de Transporte; Señor **William José Campos López**, Mecánico Automotriz; Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, Responsable de Administración; Señor **Arturo José González Roa**, Responsable de Transporte; y, Licenciado **Francisco Xavier Treminio**, Proveedor de Servicios.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

Asimismo, de conformidad con los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 52, 53, numeral 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para aclarar aspectos puntuales de la auditoría se realizaron entrevistas a los auditados **Bernardo José Tardencilla Irías, Sandra Josefa Abud Vivas, Elvia Leonor Estrada Rosales, Eduardo España y Francisco Xavier Treminio**, de cargos ya expresados. De igual forma, al tenor de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 53 y 58 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, se notificaron los resultados preliminares de auditoría y ampliación de los mismos a los nominados auditados **Eduardo España, Sandra Abud Vivas, Bernardo José Tardencilla Irías, Elvia Leonor Estrada Rosales, Enrique de Jesús Pérez Ubilla y Arturo José González Roa**, a efectos de que aclararan y desvanecieran los hallazgos notificados en el término de nueve (9) días hábiles, prorrogable a solicitud de parte por ocho (8) días hábiles; habiéndose recibido las contestaciones de hallazgos que fueron debidamente analizadas. Por lo que, habiéndose cumplido con las diligencias que aseguran el debido proceso a los auditados y no habiendo nulidades en el proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El artículo 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que pueden conllevar perjuicio económico al Estado o la comisión de presuntos hechos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República, acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y analice su pertinencia. En caso de que se acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico de fecha quince de julio de dos mil quince con referencia **DESUAI-IT-301-005-2015**, que en sus partes conducentes señala: **1) Existe perjuicio económico hasta por la suma total de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Tres Córdobas con 79/100 (C\$1,048,663.79)**, debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y apropiadas como lo establecen las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), integrado por las sumas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

de **Novecientos Noventa Mil Quinientos Cuarenta Córdoba con 55/100 (C\$990,540.55)**, y **Cincuenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Córdoba con 24/100 (C\$58,123.24)**, correspondiente a los hallazgos números uno (1) y dos (2), respectivamente; **2)** El Informe de Auditoría y los Papeles de Trabajo cumplen con la estructura y presentación establecida en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; y, **3)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con las personas vinculadas en la auditoría. Refiere el Informe de Auditoría examinado, que el indicado perjuicio económico por el importe de **Novecientos Noventa Mil Quinientos Cuarenta Córdoba con 55/100 (C\$990,540.55)**, se causó durante el período del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil trece, al pagarse adeudos por consumo de combustible a la Estación de Servicios PETRONIC-Central (LATCOM), con cupones del Estado comprados a la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a un precio mayor que el reconocido por la gasolinera, pues la compra mensual de combustible a esa Dirección General de Contrataciones del Estado, se realizaba con atraso entre diez (10) y quince (15) días cada mes, desfase que fue cubierto mediante Convenio de Crédito con la Estación de Servicio PETRONIC Central (LATCOM), que a solicitud del entonces Jefe de Transporte, **Bernardo José Tardencilla Irías**, se pagaba con cupones del Estado con treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de consumo, originando de esta manera perjuicio económico al Estado que pudo evitarse tan solo con pagarse en efectivo la deuda mensual de combustible a la empresa LATCOM, como se demuestra con el saldo de facturas de crédito hasta por el monto de **Doscientos Veintitrés Mil Quinientos Treinta y Cinco Córdoba con 59/100 (C\$223,535.59)**, acumuladas del veintidós al treinta y uno de julio y del veintitrés al treinta y uno de agosto del año dos mil trece, cuyo monto fue cancelado con el cheque No. **37920 CUC #4757** del diecinueve de noviembre del año dos mil trece. Adicionalmente, se comprobó que para formalizar el convenio de crédito con la empresa LATCOM se elaboró la Escritura Pública Número Cincuenta y Cuatro (54) “Poder de Representación” ante los oficios notariales del Licenciado **Francisco Xavier Treminio** a favor del Jefe de Transporte **Bernardo José Tardencilla Irías**, afirmando el Notario que el servicio lo solicitó el Licenciado **Eduardo España**, Director Administrativo Financiero, orientado en forma verbal por la Licenciada **Elvia Leonor Estrada Rosales**, de quien se comprobó, no firmó el protocolo y desconocía el documento. Además, al indagarse con la Corte Suprema de Justicia sobre la mencionada Escritura Número Cincuenta y Cuatro (54) “Poder de Representación”, confirmó que no se corresponde con la reportada por el Notario con ese número en su índice, por cuanto es un “Acuerdo Extrajudicial” cuyos otorgantes nada tienen que ver con la gestión del INTUR. Al solicitarse



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

las justificaciones conforme a derecho a los auditados, tanto en las entrevistas sostenidas como en las notificaciones de hallazgos, el Licenciado **Eduardo España** en calidad de Director Administrativo Financiero, expresó que la Dirección Superior desde el mes de marzo del año dos mil trece orientó cancelar la deuda a la gasolinera y que la compra se efectuara en base a las necesidades del mes siguiente, que al momento de ser retirado del cargo el Jefe de Transporte, **Bernardo José Tardencilla Irías**, le comunicó que no tenía cupones en su poder porque había pagado a la gasolinera, dándose cuenta hasta en ese momento de la solicitud de crédito que hizo utilizando la Escritura Pública No. 54, que siempre evaluó el costo beneficio del precio del combustible comprado a la Tesorería General de la República y en las gasolineras privadas, que en dos ocasiones se licitó para la contratación de suministro de combustible y ahorrar en comparación con el precio de la Tesorería, pero los procesos se declararon desiertos; que la programación mensual es sobre la base de las necesidades y el programa de acciones a ejecutar durante el mes por cada una de las áreas; que el precio de compra de combustible en la Tesorería y el mercado genera diferencial cambiario y es imposible contratar suministro de combustible con todas las distribuidoras a nivel nacional que es el motivo por el que se compra a la Tesorería. Por su parte, la Licenciada **Elvia Leonor Estrada Rosales**, Secretaria General, manifestó no conocer al Licenciado **Francisco Xavier Treminio** y que tampoco se le solicitó Poder de Representación a nombre del Licenciado **Bernardo José Tardencilla Irías**; que es extraño que ese documento estuviera archivado durante todo ese período en la Dirección Administrativa Financiera del INTUR. En tanto el Licenciado **Bernardo José Tardencilla Irías**, de cargo ya expresado, en la entrevista expresó que la transacción de crédito con el proveedor LATCOM se origina desde el mes de mayo del año dos mil doce y supone que la solicitud del Poder de Representación en la escritura No. 54, lo solicitó la Licenciada **Sandra Josefa Abud Vivas** autorizado por el Licenciado **Eduardo España**. En su contestación de hallazgos manifestó que desde el año dos mil siete hasta el quince de agosto del año dos mil trece, el pago de créditos de combustible se realizaba con cupones con conocimiento de la Secretaria General, Licenciada **Elvia Leonor Estrada Rosales** y del Director Administrativo Financiero, Licenciado **Eduardo España**, aún sabiendo que el cupón siempre era mayor en córdobas y nunca fue objetado por dichos señores. El combustible comprado a la Dirección General de Contrataciones del Estado tiene costo mayor equivalente al combustible super y las gasolineras hacen la conversión a precio de litro de combustible regular ocasionando pérdidas al Estado; que el problema no radica en los cupones que se pagaron los créditos sino en la compra de cupones a la Dirección General de Contrataciones del Estado, porque no se ajustan a los precios del mercado; afirmó que no estaba



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

autorizado para participar en reuniones para el análisis del costo beneficio, pues le correspondía a la Dirección Administrativa Financiera o la Secretaría General. Agregando además que la razón de no eliminar la transacción de pagar créditos de combustible a las gasolineras, se debió a que el Director Administrativo Financiero compraba los cupones con doce y quince días de atraso porque no había disponibilidad financiera para realizar la compra en la fecha estipulada de los primeros cinco días de cada mes. Asimismo, en la entrevista sostenida con la Licenciada **Sandra Josefa Abud Vivas**, Ex Responsable de la Oficina Administrativa, externó que hasta en ese momento que la auditoría la entrevistó (diez de febrero de dos mil catorce), tiene conocimiento del Poder de Representación que se le presentó en el acto y desconocía donde fue solicitado el crédito de combustible en todo el año dos mil trece. Las aseveraciones y alegatos de los auditados de ninguna manera justifican las irregularidades en la administración del gasto de combustible, al quedar establecido que conocían sin objetar el procedimiento para el suministro de combustible en detrimento de los intereses económicos de la entidad. Con tales antecedentes y atendiendo el perjuicio económico causado a la entidad auditada deberá cumplirse lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debiendo emitirse para su debida justificación el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil hasta por la cantidad afectada de **Novecientos Noventa Mil Quinientos Cuarenta Córdoba con 55/100 (C\$990,540.55)**, en forma solidaria a cargo de los Licenciados **Eduardo España**, Director Administrativo Financiero; **Sandra Josefa Abud Vivas**, Ex Responsable Administrativa; y **Bernardo José Tardencilla Irias**, Ex Jefe de Transporte.

II

De igual forma, los resultados de auditoría contemplan otro hallazgo vinculado directamente con la administración del combustible con el mismo procedimiento explicado en el hallazgo anterior, y que también conllevó perjuicio económico para el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por el monto total de **Cincuenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Córdoba con 24/100 (C\$58,123.24)**, al comprobarse que en el período del treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil trece el Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, Responsable Administrativo, depositó en la Estación PETRONIC Central Bolivar, cupones de combustible que suman la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis (5,856) litros a precio inferior del pagado por el INTUR a la Dirección General de Contrataciones del Estado, resultando una pérdida de **Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Ocho Córdoba con**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

96/100 (C\$35,978.96). Adicionalmente, en el período del uno al treinta de octubre del año dos mil trece el señor **Arturo José González Roa**, Responsable de Transporte, depositó en la misma Estación de Servicios Bolívar, cupones de combustible por la cantidad de tres mil novecientos sesenta y cuatro (3,964) litros tomados a precio inferior de lo pagado por el INTUR a la Dirección General de Contrataciones del Estado, causándole de igual forma pérdida por el monto de **Veinticuatro Mil Tres Córdobas con 48/100 (C\$24,003.48)**. Es oportuno señalar, que ambos depósitos de cupones de combustible en la Estación de Servicios Bolívar, fue autorizada por el Licenciado **Eduardo España**, en calidad de Director Administrativo Financiero. En su contestación de hallazgos el Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, manifestó que por orientaciones de la Dirección Administrativa Financiera y acuerdo con la gasolinera Bolívar, el INTUR deposita los cupones antes de su vencimiento al precio establecido por la gasolinera; que al asumir el cargo no contaba con la experiencia en el manejo de los formatos de asignación de combustible, ni tampoco le brindaron inducción. Por consiguiente, por el referido perjuicio económico causado a la entidad auditada en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, deberán emitirse para su debida justificación los respectivos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil en la forma siguiente: **a) Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Ocho Córdobas con 96/100 (C\$35,978.96)**, a cargo del Licenciado **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, Responsable Administrativo, en forma solidaria con el Licenciado **Eduardo España**, de cargo ya expresado; y, **b) Veinticuatro Mil Tres Córdobas con 48/100 (C\$24,003.48)**, a cargo del Señor **Arturo José González Roa**, Responsable de Transporte, en forma solidaria con el Licenciado **Eduardo España**. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá de establecerse a cargo de los servidores relacionados con los hallazgos de auditoría, Licenciados **Eduardo España, Sandra Josefa Abud Vivas, Bernardo José Tardencilla Irías, Enrique de Jesús Pérez Ubilla** y señor **Arturo José González Roa**, todos en sus calidades ya expresadas, por la inobservancia de los deberes propios de los cargos desempeñados y de las disposiciones legales siguientes: artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente establece que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones; 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que les obliga a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; al igual que les



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

prohíbe utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural o jurídica en perjuicio del Estado y a involucrar a personas ajenas a la función pública en el ejercicio de sus funciones; 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año dos mil trece, que establece la Dirección General de Contrataciones del Estado entregará a los organismos los cupones de combustible para su consumo. Los cupones suministrados no son negociables y tienen vencimiento al último de cada mes. Al igual que se incumplieron los artículos 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que les obligan a cumplir los deberes y atribuciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, así como las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público en lo referente al control previo al compromiso, y a la obligación.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 1), 12) y 14), 76, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce con referencia **IN-026-12-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, relacionado con la Auditoría Especial para verificar los egresos en concepto de compra de combustible y lubricantes durante el período del uno de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil trece, para comprobar su autorización, asignación, registro oportuno y debidos soportes, en cumplimiento de las actividades de control aplicables al sistema de administración del gasto de combustible, de que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense de Turismo, por la venta de cupones de combustible a las Estaciones de Servicios PETRONIC-Central Bolívar, a precio menor del pagado por los cupones a la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el importe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

total de **Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Tres Córdobas con 79/100 (C\$1,048,663.79)**, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, emítanse para su debida justificación los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** en la forma y cantidades siguientes: **A) Novecientos Noventa Mil Quinientos Cuarenta Córdobas con 55/100 (C\$990,540.55)**, en forma solidaria a cargo de los Licenciados **Eduardo España**, Director Administrativo Financiero; **Sandra Josefa Abud Vivas**, Ex Responsable Administrativa; y **Bernardo José Tardencilla Irías**, Ex Jefe de Transporte; y, **B) Cincuenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Córdobas con 24/100 (C\$58,123.24)**, de la cual la cantidad de **Treinta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Ocho Córdobas con 96/100 (C\$35,978.96)**, en forma solidaria a cargo de los Licenciados **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, Responsable Administrativo; y **Eduardo España**, Director Administrativo Financiero, y el importe de **Veinticuatro Mil Tres Córdobas con 48/100 (C\$24,003.48)**, en forma solidaria a cargo del Señor **Arturo José González Roa**, Responsable de Transporte y el Licenciado **Eduardo España**, en su calidad expresada.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Licenciados **Eduardo España**, Director Administrativo Financiero; **Sandra Josefa Abud Vivas** y **Enrique de Jesús Pérez Ubilla**, anterior y actual Responsable Administrativo, respectivamente, del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por incumplir deberes propios del cargo y las disposiciones legales siguientes: artículos 131 de la Constitución Política; 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; artículo 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año dos mil trece, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.

CUARTO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Bernardo José Tardencilla Irías** y del Señor **Arturo José González Roa**, anterior y actual Jefe de Transporte, respectivamente, del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR),



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

por incumplir deberes propios del cargo y las disposiciones legales siguientes: artículos 131 de la Constitución Política; 7, literal a) y 8, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 65 de las Normas de Ejecución Presupuestaria para el año dos mil trece; 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.

QUINTO: Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone como sanción, **multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario a los señores **Eduardo España, Sandra Josefa Abud Vivas, Bernardo José Tardencilla Irías, Enrique de Jesús Pérez Ubilla y Arturo José González Roa**, de cargos ya expresados. La ejecución de esta sanción, si los servidores continúan laborando en la entidad auditada, corresponde recaudarla a favor del Estado a la Máxima Autoridad del INTUR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; caso contrario, corresponderá recaudarla a la Procuraduría General de la República como lo disponen los artículos 83 y 87, numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador.

SEXTO: Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Remítase la certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1017-15

Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cuarenta y Tres (943) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.